

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00289 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor WALTER WERNER BOY DIEHL contra el auto de fecha 5 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, que existen dos (2) autos admisorios de la demanda, toda vez que en el primero, de fecha abril 27 de 2021, donde se habla de la admisión de una demanda de responsabilidad civil extracontractual y se da traslado por veinte (20) días a la parte demandada y en el segundo, de fecha mayo 5 de 2021, se habla de la admisión de una demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y se da traslado por tres (3) días a la parte demandada, siendo que ni en el archivo PDF (demanda), ni el archivo PDF (subsanción), ni el archivo PDF (anexo subsanción), se habla y/o se trata el tema de una demanda de responsabilidad civil extracontractual y únicamente se trata el tema de una demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que considera tener, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

En revisión del plenario se advierte que el apoderado del señor WALTER WERNER BOY DIEHL presentó recurso de reposición sin precisar contra que providencia, no obstante, y realizando una interpretación extensiva del escrito allegado y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se evidencia que la inconformidad de este radica en la emisión de dos (2) autos admisorios de la demanda, el primero de fecha 27 de abril y el segundo del 5 de mayo, ambos del año 2021.

Con relación a la anterior situación se le pone de presente al memorialista que, si bien es cierto obran dos autos admisorios en la demanda, es igualmente cierto que, en igual providencia de fecha 5 de mayo de 2021, se realizó un control de legalidad en el proceso, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de abril de 2021.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que sin lugar a mayor análisis la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, reiterando que por interpretación del despacho ha de ser el auto de fecha 5 de mayo de 2021.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el termino concedido en auto de fecha 5 de mayo de 2021, en consideración a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 , hoy 14 de marzo de 2022 . SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria
--

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b29b9576db3ecd131a1fbe81c0b64b5745c8756e03f1aa3c6eb5dd68f5325**

Documento generado en 10/03/2022 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>